



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	08001312000120190005200
Accionante	:	Fiscalía 13 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Asunto	:	Reconocimiento Tercero
Fecha	:	30/11/2023

1. ASUNTO

Conforme con lo decidido mediante providencia del 27 de octubre de 2023 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se procede a resolver la solicitud de reconocimiento de la calidad de afectada -como tercera de buena fe exenta de culpa, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 080-109178- que se realizó a nombre de Magaly Virginia Ortiz Esquea.

2. SITUACIÓN FACTICA

La Fiscalía 13 E.E.D. presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre varios bienes inmuebles entre los cuales figura el identificado con matrícula inmobiliaria 080-109178 de propiedad de José Jorge Madera Lastre, con fundamento en las causales 1°, 5°, 7° y 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Señala el ente acusador que durante los años 2012 a 2015 se presentaron actos de corrupción que afectaron el Sistema de Salud del Departamento de Sucre por pagos realizados a las IPS “Clínica Nuevos Amaneceres” y “Fundación Nuevo Ser” en cuantía de \$4.998.524.944 por órdenes de servicios no prestados e inexistentes.

En desarrollo del trámite penal con radicado 110016000706201600821 fue acusado el señor José Jorge Madera Lastre, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Salud del Departamento de Sucre y era responsable de tramitar las resoluciones



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de pago que se efectuaron sin el cumplimiento de los requisitos legales y favoreciendo a particulares.

Este juzgado asumió la etapa de juicio el 17 de octubre de 2019. Surtidas las notificaciones de ley, el 16 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y demás intervinientes para que se pronunciaran conforme lo señalado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Dentro del término de traslado para presentar y solicitar pruebas el abogado Eduardo Enrique Ebrath Acosta, en calidad de apoderado de la señora Magalys Virginia Ortiz Esquea, solicitó que se reconociera a su representada *como tercera de buena fe exenta de culpa*, toda vez que, al ser la esposa del afectado José Jorge Madera Lastre, quien es titular del predio identificado con folio 080-109178, tendría derechos patrimoniales sobre el bien perseguido.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022¹ se negó personería al apoderado para actuar en defensa de los intereses de la peticionaria y no se resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento de afectada en calidad de tercera de buena fe exenta de culpa. Razón por la que el Tribunal anuló parcialmente la decisión y ordenó atender de fondo esa solicitud.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma el recurrente que la señora Magaly Virginia Ortiz Esquea es la esposa y socia en la sociedad conyugal y patrimonial generada con el matrimonio contraído con el señor José Jorge Madera Lastre, quien aparece como titular del derecho de dominio del inmueble afectado en el trámite de extinción. La calidad de esposa se puede evidenciar con el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 04938557 aportado; así mismo, la escritura pública de compraventa y otros documentos que se anexan prueban que la cuota inicial para la compra del bien inmueble fue cubierta por la señora Ortiz Esquea.

¹ Cuaderno de Juzgado No. 1; folios 90 al 124.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Sostiene el apoderado que la institución del matrimonio, además de los efectos personales que consisten en las obligaciones de convivencia y asistencia que asumen los cónyuges entre sí y para con los hijos, también tiene efectos patrimoniales toda vez que con su celebración se genera una sociedad de bienes llamada sociedad conyugal. Ésta se conforma con los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en vigencia del vínculo y con algunos bienes que aportan, por disposición de la ley, a la mencionada sociedad, salvo aquellos bienes que mediante capitulaciones matrimoniales hayan acordado mantener por separado.

Finalmente, indica que mientras subsista el vínculo y la sociedad conyugal, la ley señala que cada cónyuge tiene la administración de los bienes que se hallen a su nombre, pero tienen la obligación de rendir cuentas cuando por cualquier causa termine el matrimonio o los cónyuges decidan mantener el vínculo personal, pero separarse de bienes.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1708 de 2014 señala que dentro de la acción que ese cuerpo normativo regula son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados; el artículo 30 consagra que es *afectado* toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio y luego pasa a establecer los diferentes escenarios en que una persona puede ser considerada como afectada en el proceso de extinción de dominio, así:

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.*
- 2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.*
- 3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.*
- 4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de*

**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

algún derecho patrimonial sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

Ahora, si bien el Código de Extinción no incluye entre sus definiciones la de los *terceros de buena fe*, es evidente su incorporación a lo largo del su articulado; Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar el derecho que les asiste a los *terceros adquirentes de buena fe* en los procesos de extinción de dominio².

El artículo 3 del Código de Extinción de Dominio consagra que la acción de extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de *buena fe exenta de culpa* y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente; y más adelante, en el artículo 7° indica que la presunción de *buena fe* debe predicarse en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

De manera que en el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si la señora Magalys Virginia Ortiz Esquea tiene la calidad de afectada como tercera de buena fe exenta de culpa que la legitime para actuar dentro del presente proceso, es decir, para formular y contradecir las pretensiones de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-109178.

Examinado este expediente y los elementos aportados por el apoderado de la peticionaria, no fue posible encontrar acreditada la existencia de algún derecho patrimonial de la señora Magalys Virginia Ortiz Esquea sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109178, pues éste se encuentra únicamente a nombre de su cónyuge, el señor José Jorge Madera Lastre; Asimismo, tampoco existe en el expediente título traslativo de dominio que otorgue la calidad de propietaria, total o parcial, o en su defecto, como tercera adquirente de dicho inmueble.

² Ver Sentencia C-374 del 13/08/1997. Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De lo anterior se sigue, entonces, que la señora Magalys Virginia Ortiz Esquea no tiene la titularidad de derechos que alega sobre el bien cuestionado y, por tanto, tampoco la calidad de *tercera de buena fe exenta de culpa*, pues esta última condición solo es predicable de quien demuestra haber adquirido algún derecho y haber actuado en ello de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

En cuanto a las razones derivadas de su condición de esposa, los mismos argumentos ofrecidos en la solicitud sirven para confirmar que en este caso no tiene calidad de afectada. Como se señaló por el abogado, la sociedad conyugal aparece al momento de su disolución; o como lo expresan más poéticamente los doctrinantes “nace para morir” cuando los cónyuges deciden dar fin a su relación.

En este caso particular, no existe planteamiento y, mucho menos, prueba de que la relación conyugal existente entre la señora Magalys Virginia Ortiz Esquea y el afectado, el señor José Jorge Madera Lastre, se encuentre disuelta y, por tanto, se hayan reconocido derechos sobre el inmueble en cuestión. Mucho menos que el cónyuge haya fallecido.

Finalmente, para reforzar la decisión que ha de adoptarse, debe recordarse que en relación con la legitimación para actuar dentro del proceso de extinción de dominio, la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³, ha señalado lo siguiente:

“... De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y derecho de retención, o sea que, al proceso de afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.” (subrayado del Despacho)

³ Ver radicado No. 080013120001201600000501 DEL 23/07/2018; M.P. William Salamanca Daza.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Así las cosas, no encontrando que la señora Magalys Ortiz Esquea ostente la titularidad, total o parcial, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-109178 y tampoco la calidad de tercera adquirente de buena fe, se negará su solicitud

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER como afectada, en calidad de tercera adquirente de buena fe, a la señora Magaly Virginia Ortiz Esquea dentro de este trámite de extinción del derecho de dominio, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

J.O.R.